

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

13876 ORDEN de 3 de julio de 1974 sobre creación de una Administración Depositaria especial en Fuerteventura.

Huistrisimos señores:

El incremento de los ingresos de contribuyentes y pagos a los acreedores del Tesoro Público residentes en la isla de Fuerteventura, que en la actualidad viene realizándose a través de la Tesorería de la Delegación de Hacienda de Las Palmas, aconseja hacer uso de la excepción que respecto al ámbito provincial de la Organización Territorial de la Hacienda Pública determina el artículo 2.º, 2, del Decreto 1778/1965, de 3 de julio, respecto a la creación de órganos con competencia para encomendar la realización de actos de ejecución material y de cooperación en la gestión financiera, dependiendo de la Delegación de Hacienda respectiva y armonizado todo ello con el artículo 14.7, que prevé su existencia.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea la Administración-Depositaria especial de Hacienda en la isla de Fuerteventura, dependiente de la Delegación de Hacienda de Las Palmas.

Art. 2.º Dicha Administración Depositaria especial tendrá a su cargo ejecutar, con relación a los términos municipales de su jurisdicción, los servicios que por lo referente a la capital de la provincia desempeñen las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la consura de la oficina principal, así como realizar el pago de las obligaciones del Estado que deban satisfacerse en el territorio de la isla, custodiando los fondos que reciba con este destino, rindiendo las cuentas de su inversión y ajustando sus actos a lo preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general, a las disposiciones generales de Intervención y a las instrucciones que reciba de la Delegación de Hacienda.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

13877 CORRECCION de errores de la Orden de 26 de junio de 1974 por la que se establece el empleo de timbres móviles para pago del impuesto que grava las condecoraciones y honores.

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de fecha 6 de julio de 1974, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 14078, segunda columna, segundo párrafo, donde dice: «Art. 6.º La presente Orden será de aplicación a las condecoraciones y honores que se otorguen a partir de 15 de julio de 1964», debe decir: «art. 6.º La presente Orden será de aplicación a las condecoraciones y honores que se otorguen a partir de 15 de julio de 1974.»

12624 TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Continuación.)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epigrafe 7441. Venta al por mayor de maquinaria de todas clases.

a) De maquinaria nueva o usada, para aplicaciones de cualquier clase; de accesorios y aparatos

de calefacción y refrigeración de todas clases; de cámaras frigoríficas de uso industrial; de instalaciones completas de maquinaria y de riego y aparatos científicos y de medida de aplicación industrial y agrícola.

Cuota de clase 3.ª

Este apartado autoriza la instalación de los artículos y efectos vendidos, e igualmente la venta de los accesorios indispensables para el funcionamiento de dichas instalaciones, así como las piezas de recambio, amianto y correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc. y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza.

b) De máquinas de coser, bordar, de confeccionar y reparar géneros de punto y otras labores de aguja.

Cuota de clase 4.ª

Este apartado autoriza la venta de los accesorios y complementos de las citadas máquinas, así como la reparación, limpieza y conservación de las mismas, con aparatos a mano.

c) De aparatos eléctricos de uso doméstico, como cocinas, cámaras frigoríficas, lavadoras, planchas, ventiladores y demás aparatos para el alumbrado y calefacción.

Cuota de clase 3.ª

d) De estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores, neveras y otros aparatos de uso doméstico que no sean eléctricos.

Cuota de clase 9.ª

Este apartado autoriza la distribución del gas necesario para el suministro de los pequeños aparatos cuya venta se clasifica en el mismo, siempre que el combustible sea vendido en envases especialmente adaptados a los citados aparatos y la carga de estos envases no exceda de 3.000 gramos.

e) De balanzas, básculas, romanas y otros aparatos, medidores de capacidad o peso.

Cuota de clase 6.ª

f) De aparatos especiales contra incendios.

Cuota de clase 6.ª

g) De objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, material aislante, tubo bergman y otros análogos, hilos metálicos, lámparas de incandescencia, fluorescencia y neón, así como lámparas y arañas que no contengan bronce u otros metales cincelados.

Cuota de clase 6.ª

h) De aparatos para la avicultura y apicultura, así como de sus accesorios.

Cuota de clase 8.ª

El apartado g) faculta para la reparación y adaptación de los objetos que figuran en el mismo, con aparatos a mano.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epigrafe 7442.—Venta al por mayor de aparatos de telefonía, radiotelefonía, telegrafía, televisión, cinematografía, fotografía, música, dictáfonos, magnetófonos e instrumentos de matemáticas, física, química, náutica y óptica, así como sus similares y derivados.

a) De aparatos de radiotelefonía, televisión, telefonía, telegrafía, cinematografía, dictáfonos y magnetófonos.

Cuota de clase 6.ª

Este apartado autoriza la venta de accesorios y complementos de los aparatos que en el mismo se

citán, la reparación y adaptación de los artículos enunciados con aparatos a mano, así como la impresión de discos y cintas magnetofónicas.

b) De pianos, órganos, pianolas, gramófonos e instrumentos musicales de cualquier clase, así como sus accesorios, (rollos, discos, etc.).

Cuota de clase ... 6.ª

Este apartado autoriza la venta de papel paufado de música y composiciones musicales de todas clases, la reparación con herramientas a mano de las aparatos vendidos, así como la impresión de discos.

c) De instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, óptica y aparatos de fotografía:

1) De aparatos de matemáticas, física, química, náutica, óptica y fotografía:

Cuota de clase ... 6.ª

Este número faculta para la venta de accesorios y complementos de los aparatos que en el mismo se citan para la preparación y adaptación de los artículos enunciados, con instrumentos manuales y para realizar el revelado del material sensible fotográfico.

2) De aparatos e instrumentos de física, química y fisicoquímica, con destino a laboratorios de análisis, investigación o ensayo y de accesorios y productos especiales para uso o empleo de los mismos, tales como balanzas de precisión, estufas de cultivos y desecación, tubos de cristal y empalmes de caucho, papel de filtro, soluciones valoradas, antígenos, indicadores, etc., y en general cuantos por sus características y específicas aplicaciones sean de uso normal y definido en los expresados laboratorios.

Cuota de clase ... 6.ª

d) De máquinas de escribir, calcular, multico-pistas, cajas registradoras y análogas.

Cuota de clase ... 4.ª

Este apartado faculta para la venta de los accesorios y complementos, así como para la reparación y adaptación de los artículos enunciados con aparatos a mano y para limpieza y conservación de los mismos.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7443.—Venta al por mayor de aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos.

a) De aparatos de terapéutica e investigación clínica, médica, quirúrgica, radiológica etc., así como de sus accesorios y complementos; de camas articuladas, sillones de odontología y similares, como los de peluquería, y de instrumentos, artículos y productos que se empleen en la odontología y prótesis dental.

Cuota de clase ... 3.ª

Este apartado faculta para la instalación de los artículos vendidos, así como su reparación y adaptación con instrumentos manuales.

b) De aparatos de ortopedia, vendajes, apósitos y efectos de goma y gutapercha para usos de higiene o terapéutica, y de instrumental médico-quirúrgico.

Cuota de clase ... 9.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7444.—Venta al por mayor de vehículos marítimos, fluviales, aéreos y terrestres, y de artículos propios para la construcción de carrocerías y piezas de recambio para los citados vehículos.

a) De aeroplanos, helicópteros y coches y embarcaciones automóviles.

Cuota de clase ... 3.ª

Este apartado faculta para la venta de lubricantes accesorios, recambios y herramientas para los mismos.

b) De motocicletas y motocarros.

Cuota de clase ... 4.ª

Este apartado autoriza la venta de lubricantes, accesorios y recambios y herramientas para los vehículos enunciados en el mismo.

c) De velocípedos con motor.

Cuota de clase ... 5.ª

Este apartado faculta para la venta de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para dichos velocípedos

d) De balandros y otras embarcaciones deportivas sin motor, así como carruajes de lujo, igualmente sin motor.

Cuota de clase ... 6.ª

Este apartado faculta para la venta de accesorios, recambios y herramientas para los mismos.

e) De bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos estos últimos con o sin motor.

Clase de cuota ... 6.ª

Este apartado autoriza la venta de accesorios, recambios y herramientas para dichos vehículos.

f) De otros vehículos no considerados de lujo, como carros, galeras, tartanas, barcas, remolques para transporte de mercancías, etcétera.

Cuota de clase ... 10.ª

g) De artículos propios para la construcción de carrocerías para toda clase de vehículos.

Cuota de clase ... 1.ª

h) De accesorios y piezas de recambio para toda clase de vehículos.

Cuota de clase ... 4.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7445.—Venta al por menor de maquinaria de toda clase.

a) De maquinaria nueva o usada para toda clase de aplicaciones; de accesorios y aparatos de calefacción y refrigeración de todas clases; de cámaras frigoríficas de uso industrial; de instalaciones completas de maquinaria y riegos y aparatos científicos y de medida de aplicación industrial o agrícola.

Cuota de clase ... 4.ª

Este apartado autoriza para verificar las correspondientes instalaciones, así como para vender al por menor los accesorios indispensables para el funcionamiento de las mismas y las piezas de recambio, amiantos y correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza.

b) De máquinas de coser, bordar, de confeccionar y reparar géneros de punto y otras labores de aguja.

Cuota de clase ... 6.ª

Este apartado autoriza para la venta al por menor de los accesorios y complementos de las citadas máquinas, y para la reparación, limpieza y conservación de las mismas con aparatos a mano.

c) De máquinas usadas de coser, bordar, de confeccionar y reparar géneros de punto y otras labores de aguja.

Cuota de clase ... 5.ª

Este apartado autoriza para la reparación, limpieza y conservación de las mismas con aparatos a mano, pero sin poder vender accesorios de ninguna clase.

d) De aparatos eléctricos de uso doméstico, como cocinas, cámaras frigoríficas, lavadoras, encercadoras, aspiradoras, batidoras, calentadores, planchas, ventiladores y demás aparatos para el alumbrado y calefacción.

Cuota de clase ... 4.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de estos aparatos cuando no sean eléctricos.

e) De estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores; neveras y otros aparatos de uso doméstico que no sean eléctricos.

Cuota de clase ... 10.ª

Este apartado faculta para la distribución del gas necesario para el suministro de los pequeños aparatos cuya venta se clasifica en el mismo siempre que el combustible sea vendido en envases especialmente adaptados a los citados aparatos y la carga de estos envases no exceda de 3.000 gramos.

f) De balanzas, basculas, romanas y aparatos medidores de capacidad o peso.

Cuota de clase 7.ª

g) De aparatos especiales contra incendios.

Cuota de clase 7.ª

h) De objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, material aislante, tubo bergman y otros análogos, hilos metálicos, lámparas de incandescencia, fluorescencia y neón, así como lámparas y arañas que no contenga bronce u otros metales cincados.

Cuota de clase 7.ª

i) De aparatos para la avicultura y apicultura, así como sus accesorios.

Cuota de clase 10.ª

j) En ambulancia, de máquinas para usos agrícolas o industriales, sin tener establecimiento, almacén o depósito.

Cuota de patente de 5.580

k) La misma actividad del apartado anterior, cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español.

Cuota de patente de 1.395

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), K), N) y O).

Epígrafe 7445.—Venta al por menor de aparatos de telefonía, radiotelefonía, telegrafía, televisión, cinematografía, fotografía, música, dictáfonos, magnetófonos e instrumentos de matemáticas, física, química, náutica y óptica, así como sus similares y derivados.

a) De aparatos de telefonía, radiotelefonía, telegrafía, televisión, cinematografía, dictáfonos y magnetófonos.

Cuota de clase 7.ª

Este apartado faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de los aparatos comprendidos en el mismo, así como su reparación y adaptación con instrumentos manuales, y para la impresión de cintas magnetofónicas.

b) De pianos, órganos, pianolas, gramófonos e instrumentos musicales en general, así como sus accesorios (trillos, discos, etc.).

Cuota de clase 8.ª

Este apartado autoriza la venta de papel pautado de música y composiciones musicales de todas clases, la reparación de los aparatos vendidos, con herramientas a mano, y la impresión de discos.

c) De instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, óptica aparatos de fotografía y cinematografía hasta 16 milímetros inclusive.

d) De instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, óptica, aparatos de fotografía y cinematografía hasta 16 milímetros inclusive.

Cuota de clase 7.ª

Este número faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de los instrumentos comprendidos en el mismo, así como la reparación y adaptación de dichos instrumentos con aparatos a mano y para el revelado de material sensible fotográfico.

e) De gafas de todas clases exclusivamente:

Cuota de clase 12.ª

Este número faculta para la reparación y adaptación de los artículos consignados en el mismo.

d) La misma actividad del apartado anterior, con facultad para el alquiler de los aparatos.

Cuota de clase 6.ª

e) De aparatos e instrumentos de física, química y fisicoquímica con destino a laboratorios de análisis, investigación o ensayo, y de accesorios y productos especiales para uso o empleo de los mismos, tales como balanzas de precisión, estufas de cultivo y desecación, tubos de cristal y empalmes de caucho, papel de filtro, soluciones valoradas, antígenos, indicadores, etc., y, en general, cuantos por sus características y específicas aplicaciones sean de uso normal y definido en los expresados laboratorios.

Cuota de clase 7.ª

f) De máquinas de escribir, calcular, multicopistas, cajas registradoras y análogas.

Cuota de clase 8.ª

Este apartado faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de dichas máquinas, así como para su reparación adaptación, conservación y limpieza con instrumentos manuales.

g) De máquinas usadas de escribir, calcular, multicopistas, cajas registradoras y análogas.

Cuota de clase 10.ª

Este apartado faculta para la reparación, limpieza y conservación con aparatos a mano.

h) En portal, de anteojos y otros objetos análogos como estereoscopios, vistas fotográficas, etcétera.

Cuota irreducible de clase 17.ª

i) En ambulancia de instrumentos o aparatos de matemáticas, física, química, náutica, óptica, aparatos de telefonía, radiotelefonía, televisión, cinematografía, fotografía y sus similares y derivados.

Cuota de patente de 5.810

j) La misma actividad del apartado anterior, cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español.

Cuota de patente de 1.402

k) En ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico, de máquinas de hacer y reparar medias, de coser, escribir, calcular, multicopistas mecánicas, cajas registradoras y los accesorios para dichas máquinas.

Cuota de patente de 2.400

l) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo con motor mecánico.

Cuota de patente de 885

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), K), N) y O).

Epígrafe 7447.—Venta al por menor de aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos.

a) De aparatos de terapéutica e investigación clínica, médico-quirúrgica, radiológica, etc., así como de sus accesorios y complementos, de camas articuladas, sillones de odontología y similares, como los de peluquería, y de instrumentos, artículos y productos que se empleen en la odontología y prótesis dental.

Cuota de clase 4.ª

Este apartado faculta para la instalación de los artículos vendidos, así como su reparación y adaptación con instrumentos manuales.

b) De aparatos de ortopedia, vendajes, apósitos y efectos de goma y gutapercha para usos de higiene o terapéutica y de instrumental médico-quirúrgico.

Cuota de clase 10.ª

Este apartado faculta para la venta al por menor de algodón y gasa hidrófilos, siempre que no sean esterilizados.

c) De artículos de cirugía y ortopedia, en ambulancia.

Cuota de patente de ... 3.750

d) La misma actividad del apartado anterior, cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español.

Cuota de patente de ... 1.200

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).

Epígrafe 7448.—Venta al por menor de vehículos marítimos, fluviales, aéreos y terrestres y artículos propios para la construcción de carrocerías y piezas de recambios para los mismos

a) De aeroplanos, helicópteros, coches y embarcaciones automóviles.

Cuota de clase ... 4.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para dichos vehículos.

b) De motocicletas y motocarros.

Cuota de clase ... 5.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los vehículos comprendidos en el mismo.

c) De velocípedos con motor.

Cuota de clase ... 6.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los mencionados velocípedos.

d) De balandros y otras embarcaciones deportivas sin motor, así como carruajes de lujo, igualmente sin motor.

Cuota de clase ... 7.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de accesorios, recambios y herramientas para los vehículos comprendidos en el mismo.

e) De bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos.

Cuota de clase ... 7.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de accesorios, recambios y herramientas para los vehículos en él comprendidos.

f) De otros vehículos no considerados de lujo, como carros, galeras, tartanas, barcas, remolques para el transporte de mercancías, etcétera.

Cuota de clase ... 11.ª

g) Sin tener establecimiento, almacén o depósito de coches, automóviles y motocicletas.

Cuota de patente de ... 9.580

h) La misma actividad del apartado anterior cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español.

Cuota de patente de ... 1.500

i) De artículos propios para la construcción de carrocerías para toda clase de vehículos.

Cuota de clase ... 3.ª

j) De accesorios y piezas de recambio para vehículos.

Cuota de clase ... 5.ª

Este apartado faculta la venta al por menor de lubricantes. A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 7451. Alquiler, limpieza y conservación de maquinaria agrícola, industrial y de uso doméstico.

a) De maquinaria agrícola e industrial de todas clases, incluso la destinada a la construcción.

Cuota de patente de ... 4.500

b) De máquinas de escribir, calcular y analógicas.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona ...	3.000
En poblaciones de más de 100.000 habitantes ...	2.400
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes ...	1.500
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes ...	750
En las restantes ...	375

c) De pianos, tocadoscos, altavoces y otros aparatos musicales; de máquinas de coser, bordar, de confección de generos de punto, de reparación de medias, de lavar, aspirar, encerar y análogos.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona ...	2.400
En poblaciones de más de 100.000 habitantes ...	1.800
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes ...	1.050
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes ...	450
En las restantes ...	200

d) De básculas, balanzas y demás aparatos de pesar y medir, así como contadores para automóviles.

1) De básculas, balanzas y demás aparatos de pesar y medir.

Por cada uno cuota de patente de ... 316

2) De contadores para automóviles.

Por cada 10 aparatos o fracción, cuota de patente de ... 366

e) Servicio de peso o medida sin alquiler del aparato.

Por cada aparato de pesar o medir, cuota irreducible de ... 375

Notas:

1.ª Cuando la actividad esté limitada exclusivamente a la limpieza y conservación de maquinaria, sin alquiler de la misma, las cuotas se reducirán al 15 por 100.

2.ª Si por un mismo contribuyente se ejercen varias actividades comprendidas en los distintos apartados de este epígrafe vendrá obligado a tributar únicamente por el que tenga señalada cuota mayor.

J) No devengarán cuota por este epígrafe las Cámaras Sindicales Agrarias, cuando éstas se limiten a ceder la maquinaria agrícola que posean entregada por el Gobierno de la nación o por la Delegación Nacional de Sindicatos a las Hermandades Locales de Labradores o Agricultores incluidas en las mismas sin pagar una renta o precio, aunque exijan por su utilización las cantidades precisas para hacer frente a los gastos de entretenimiento de las máquinas y pago de salarios del personal de las mismas.

Igualmente no devengarán cuota por este epígrafe la cesión por cuenta de los particulares que, sin dedicarse al alquiler de la maquinaria agrícola, ésta le es exigida en circunstancias excepcionales por la Autoridad competente, para así atender a las faenas agrícolas que no admiten demora de otros labradores o agricultores.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 7452. Guarda y custodia de vehículos.

a) En garajes y locales cubiertos.

Cuota de:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total del local donde se ejerza la actividad, incluyendo la de los pisos, si existieron, dedicados a dicha custodia ...	1.125
Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el anterior límite ...	112,50

b) En solares o terrenos sin edificar y en los llamados «aparcamientos».

Cuota de:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total donde se ejerza la actividad, incluyendo la de los pisos, si los hubiere, en determinados «aparcamientos» destinados a dicha custodia ...	300
Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el anterior límite ...	30

Nota.—El suministro de carburantes y los talleres de reparación de vehículos que existan en estos locales tributarán independientemente por los epígrafes que les correspondan.

Cuando además de los servicios de guarda y custodia se presten los de engrase, lavado, etcétera, se pagará como cuota complementaria el 50 por 100 de la de estos últimos servicios, siempre que se limiten a prestarlos a los vehículos de cuya guarda y custodia se encarguen.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 7453.—Engrase, lavado, etc., de vehículos.

a) De vehículos de todas clases.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	3.750
En poblaciones de más de 50.000 habitantes	2.400
En poblaciones de más de 10.000 a 50.000 habitantes	1.500
En las restantes	1.050
Además por cada aparato elevador o foso, según los casos	750

b) De vehículos no automóviles.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	1.875
En poblaciones de más de 50.000 habitantes	1.200
En poblaciones de más de 10.000 a 50.000 habitantes	750
En las restantes	525
Además por cada aparato elevador o foso, según los casos	375

Nota.—La venta de carburantes y lubricantes, así como los talleres de reparación de vehículos que se realicen o existan en estas estaciones de servicios, tributarán independientemente por los epígrafes que les correspondan.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

**RAMA B.º ENERGÍAS ELÉCTRICAS Y MECÁNICA
GAS DE CIUDAD Y AGUA**

Grupo 1.º Energía eléctrica

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Notas comunes a los epígrafes 8121 y 8122:

1.º Se entenderá por servicio permanente el suministro de energía eléctrica durante las veinticuatro horas del día para cualquier utilización.

2.º Se entenderá por servicio limitado el suministro de energía para alumbrado desde la puesta hasta la salida del sol, pudiendo suministrar también energía para fuerza durante cualquier hora del día o de la noche, siempre que la potencia suministrada a este fin no exceda del 15 por 100 de la sujeta a tributación.

Epígrafe 8121. Producción de energía eléctrica.

a) Centrales hidroeléctricas:

1) Las de servicio permanente, por cada kilovatio de potencia de los generadores instalados	37,50
2) Las de servicio limitado, por la misma unidad	22,50

Nota.—Las cuotas establecidas en los epígrafes 8221, apartado b), y 8222, no son de aplicación a las centrales hidroeléctricas.

b) Centrales termoelectricas:

1) Las de servicio permanente, por cada kilovatio de potencia de los generadores instalados	22,50
2) Las de servicio limitado, por la misma unidad	13,50

Notas de aplicación a este epígrafe:

1.º Para la determinación de la potencia, tratándose de corriente alterna, se tomará un factor de potencia igual a 0,8.

2.º Tratándose de centrales térmicas o hidráulicas, el número de kilovatios sujetos a tributación será la suma de las potencias de los generadores eléctricos no precintados; pero si la potencia que puedan suministrar las turbinas o los motores térmicos es menor que la de los generadores eléctricos, la cuota tributaria se fijará sobre la potencia que puedan producir las turbinas o los motores que accionen los generadores. Los

que tributen en estas condiciones no estarán sujetos a la obligación de tener precintados los generadores de reserva, cualquiera que sea su número y capacidad.

3.º En las centrales hidroeléctricas que dispongan de una térmica como reserva o adquieran energía de otro fabricante con el mismo fin, coincidiendo esta utilización con periodos de estiaje, averías o averías de la hidráulica que signifiquen una disminución en el rendimiento normal de ésta, y siempre que la potencia total utilizada, suma de la de origen hidráulico y reserva, sea igual o inferior a la declarada a tributación, la de reserva estará exenta. En el caso de ser superior, la diferencia estará sujeta a tributación. Para gozar de la exención citada será condición indispensable dar conocimiento por escrito a la Administración de Tributos de la provincia el mismo día de la puesta en marcha de los aparatos de reserva, así como aquel en que cesa su utilización.

4.º En las centrales hidroeléctricas que no dispongan de una térmica de reserva, cuando por cualquier causa queden paradas por plazo superior a treinta días en el año, se les concederá por la Administración de Tributos reducción de cuota proporcional al periodo temporal de parada, siempre que se comunique oportunamente las fechas en que ocurren las paradas y la renovación del servicio.

5.º La utilización media de centrales térmicas se fija en 1.500 horas al año.

Cuando los periodos de utilización se reduzcan en relación con el número de horas señalado, las cuotas se reducirán proporcionalmente por bloques completos de un 10 por 100 sobre las cuotas previstas.

6.º La potencia eléctrica destinada al alumbrado propio tendrá una reducción en la cuota del 50 por 100, y la destinada para fuerza motriz queda exenta.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K)

Epígrafe 8122.—Distribución de energía eléctrica.

a) Distribuidor que adquiere la energía de un productor o de otro distribuidor:

1) Cuando existe transformación de la energía en la entrega del vendedor al distribuidor: Por cada kilovatio de los transformadores estáticos de recepción primaria o de los grupos convertidores, a través de los cuales recibe la energía del vendedor, tratándose de servicio permanente	7,50
En el caso de servicio limitado y por la misma unidad	4,50
2) Cuando no exista transformación de energía en la entrega del vendedor al distribuidor: Por cada kilovatio de potencia contratada, tratándose de servicio permanente	7,50
En el caso de servicio limitado, por la misma unidad	4,50

Nota.—Cuando el distribuidor adquiera parte de la energía mediante transformación y otra parte sin transformación en distintas recepciones o entregas, se tributará por cada concepto, acumulándose las potencias.

b) Productor de energía eléctrica que distribuye toda o parte de la energía que produce:

1) Cuando distribuya directamente toda la energía que produce: Por cada kilovatio de potencia de transformadores con tensión de entrada igual o inferior a 66 kilovoltios, quedando expresamente fuera de cómputo todas las transformaciones posteriores de energía en instalaciones de la misma empresa o de los abonados, tratándose de servicio permanente	7,50
En el caso de servicio limitado por la misma unidad	4,50
2) Cuando distribuya parte de la energía que produce: Por cada kilovatio de transformación, según se determina en el párrafo 1) de este apartado b), con deducción de la potencia que corresponde a otros sujetos tributarios que adquieren energía de este productor, determinada a su vez de acuerdo con lo establecido en los párrafos 1) y 2), según corresponda, del apartado a) de este epígrafe, en servicio permanente	7,50
En el caso de servicio limitado, por la misma unidad	4,50

Nota.—Cuando el productor, a su vez, adquiera energía de otro productor o distribuidor para la distribución, tributará con

arreglo a lo establecido en los párrafos 1) y 2), según corresponda, del apartado a) de este epígrafe, determinándose la potencia de acuerdo con dichos párrafos.

En cuanto a las instalaciones de interconexión nacional, a fin de computar la potencia sujeta a tributación, se tendrá en cuenta el servicio que efectivamente presten a la entidad propietaria con destino a la distribución propia.

Para dicho cómputo se considerará que la potencia destinada al servicio de distribución propia representa la misma proporción con relación a la potencia total que supone la energía destinada a distribución propia en relación con la energía total que haya pasado por dicha instalación de interconexión nacional.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epígrafe 8123.—Carga de baterías de acumuladores.

a) Cuando se reciba la energía eléctrica en forma de corriente alterna:

Por cada kilovatio de potencia del convertidor (conmutatriz, grupo rotativo, lámpara de mercurio, etcétera) 90

b) Cuando se reciba la energía eléctrica en forma de corriente continua.

Por cada kilovatio de capacidad del contador utilizado para la medida de esta energía 114

Nota.—Si existe contador único para medir la energía destinada a otras aplicaciones, además de la carga de baterías, la potencia total deberá ser prorrateada entre las diversas utilidades de la energía eléctrica, sin que en ningún caso la que resulta destinada a la carga de batería pueda ser inferior a cinco kilovatios.

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

(No existe actividad tarifada)

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 8151.—Alquiler, lectura y conservación de contadores para electricidad.

a) Alquiler de contadores para electricidad, comprendiendo los aparatos de limitación de corriente y demás similares, y también la conservación de los aparatos.

Por cada 10 aparatos o fracción destinados a dicho fin:

Cuota irreducible de 18

b) Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores para electricidad.

Por cada 10 aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada:

Cuota irreducible de 12

Nota.—Cuando la actividad se ejerce por una Empresa distribuidora de energía eléctrica la cuota se reducirá en un 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Grupo 2.º Arrendamiento de fuentes de energía y aprovechamiento directo de energía hidráulica

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 8221.—Alquiler de fuentes de energía mecánica.

a) Tratándose de energía producida en motores térmicos o eléctricos.

Por cada C. V. de potencia instalada 45

Esta cuota corresponde abonarla al arrendador directamente.

b) Tratándose de concesionarios de saltos de agua o de aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz que los cedan en arrendamiento a industriales sujetos al pago de la Licencia Fiscal:

Si el salto produce energía suficiente para las necesidades industriales del arrendatario, se pagará el 15 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por que tribute.

Si temporalmente el arrendatario necesita utilizar motores de reserva o, por no tenerlos, quedase paralizada la industria por más de tres meses al año, se pagará el 10 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por los que tribute.

Si permanentemente el arrendatario necesitase utilizar motores térmicos para completar la potencia suministrada por el salto de agua, se pagará el 5 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por que tribute.

Estas cuotas corresponde abonarlas al arrendatario, sin perjuicio del derecho que le asiste a reintegrarse del arrendador.

Quando el arrendatario no esté obligado al pago de Licencia Fiscal se tributará por el 10 por 100 del importe total del canon anual de arrendatario, el cual deberá ingresar directamente el arrendador.

Quando exista una cantidad global como canon de arrendamiento y en éste estén comprendidos tanto el salto de agua como los elementos fabriles que son accionados por él se fijará la parte de dicho canon que pertenece al salto capitalizando al 10 por 100 la cuota que resulte de aplicar este apartado b), según el caso en que esté comprendida. En el caso de que existiendo un canon global una parte del salto o su totalidad se dedica a actividad no sujeta a Licencia Fiscal, como riegos, etc., la base para aplicar el párrafo anterior será el resultado de capitalizar al 10 por 100 el 15 por 100 de la cuota señalada en el apartado a).

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

(No existe actividad tarifada)

SECCION 5.ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Epígrafe 8222.—Aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz por concesionarios que los exploten directamente, ya sea por acoplamiento mecánico de las turbinas a las transmisiones o bien por transformación de la energía mecánica en eléctrica:

1) Cuando la energía hidráulica se aplique a actividades sujetas a Licencia Fiscal, se tributará en la forma prevenida en el apartado b) del epígrafe anterior.

2) Cuando la energía hidráulica se aplique a actividades no sujetas a Licencia Fiscal, como riegos, etc., se tributará por el 15 por 100 de la cuota asignada en el apartado a) del epígrafe anterior.

3) Cuando parte de la energía se aplique a actividades sujetas a Licencia Fiscal y otra parte a las que no lo están se tributará separadamente por cada una.

Grupo 3.º Gas

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 8321.—Fabricación de gas de ciudad.

Por cada 100 metros cúbicos o fracción de capacidad máxima de producción diaria 525

La cuota anterior es la que corresponde a un gas producido de 3.500 calorías de potencia calorífica superior por metro cúbico. En caso de modificar esa potencia la cuota sería rectificada proporcionalmente al aumento o deducción relativos de la potencia calorífica.

Las fábricas de gas están autorizadas, sin devengo de otras cuotas, para deshidratar el alquitrán que producen.

No está sujeta a tributación la producción de coque destinada a ulterior gasificación en la misma fábrica.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epígrafe 8322.—Fabricación de manguitos para el alumbrado por gases combustibles:

Por cada telar en que se hace el manguito 252

Por cada operario dedicado a incinerar los in-
guitos 406

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G),
H) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 8341.—Venta al por mayor de gases combustibles.

a) De gases combustibles de todas clases.

Cuota de clase 2.ª

b) Cuando los comerciantes del apartado anterior realicen operaciones de distribución compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos del de su matrícula o almacén, pudiendo tener en dichos puntos depósitos cerrados al público, con el fin de servir los productos de este epígrafe.

Pagarán, además, cuota de patente de 6.000.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), J),
K), L) y M).

Epígrafe 8342.—Venta al por menor de gases combustibles.

a) De gases combustibles de todas clases.

Cuota de clase 3.ª

b) Cuando los comerciantes del apartado anterior realicen operaciones de distribución o remisión desde distintos puntos al de su matrícula o almacén, pudiendo tener en dichos puntos depósitos cerrados al público con el fin de servir los productos de este epígrafe.

Pagarán, además, cuota de patente de 4.500

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), K)
y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 8351.—Alquiler, lectura y conservación de contadores de gas.

a) Alquiler de contadores de gas, incluida su conservación.

Por cada 10 aparatos o fracción destinados a dicho fin:

Cuota irreducible de 18

b) Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de gas.

Por cada 10 aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada:

Cuota irreducible de 12

Nota.—Cuando la actividad se ejerce por fábricas de gas la cuota se reducirá en un 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Grupo 4.ª Agua

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 8421.—Captación y distribución por tubería de agua para núcleos urbanos.

Por cada 100 metros cúbicos o fracción de capacidad de suministro al consumo público o privado durante el año 4,27

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epígrafe 8422.—Fabricación de hielo artificial, aunque sólo se funcione por temporada:

Por cada fábrica con producción horaria de 100 kilogramos 1.198

Esta cuota aumentará o disminuirá, respectivamente en 117 pesetas por cada bloque de 10 kilogramos o fracción de au-

mento o reducción sobre la capacidad horaria de producción básica, citada en 100 kilogramos hora.

Las industrias mixtas que simultáneas la fabricación de hielo con la explotación de cámaras frigoríficas tributarán por este epígrafe, estableciéndose una equivalencia a efectos de fijación de cuota de 900 gramos de capacidad horaria de producción de hielo por cada metro cúbico de volumen de cámara.

Notas.

1.ª Si estas fábricas están situadas en poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan menos de 6.000 habitantes, su capacidad de producción es inferior a 100 kilogramos por hora, no tienen cámaras frigoríficas y se limitan a vender sus productos en la misma localidad en que se hallan establecidas, la cuota que habrá de corresponderles se reducirá en un 50 por 100. De no cumplirse estrictamente todas las condiciones especificadas, se pagará la cuota completa.

2.ª Cuando el producto fabricado se destine a suministro para la flota pesquera o al acondicionamiento de pescado para ser remesado, la cuota correspondiente se reduce a los dos tercios de la señalada.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G),
H) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 8431.—Venta al por mayor de nieve y hielo.

Cuota irreducible de:

En Madrid, Barcelona, Cadiz, Málaga, Sevilla y Valencia 1.062

En las demás poblaciones 750

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K)

Epígrafe 8442.—Venta al por mayor o menor de agua, sin distribución de tuberías.

a) Con aljibes o depósitos

Por cada 10 metros cúbicos de capacidad o fracción:

Cuota irreducible de 192

b) Con barcos-aljibe dedicados al suministro de dicho líquido.

Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad:

Cuota irreducible de 144

J) No devengará cuota por este concepto la venta de agua destinada al riego de predios rústicos.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 8443.—Venta al por menor de nieve y hielo.

Cuota irreducible de 324

Nota.—Cuando esta venta al por menor se realice en establecimientos donde se ejerce otra industria por la cual se figure debidamente matriculado, la cuota se reducirá al 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 8451.—Alquiler, lectura y conservación de contadores para agua:

a) Alquiler de contadores para agua, incluyendo la conservación de los mismos.

Por cada 10 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota irreducible de 0

b) Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores para agua.

Por cada 10 aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada:

Cuota irreducible de 6

Nota.—Cuando la actividad se ejerza por las propias entidades distribuidoras la cuota se reducirá en un 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

RAMA 9.ª ACTIVIDADES DIVERSAS

Grupo 1.ª Actividades no clasificadas en las ramas anteriores

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epigrafe 9121.—Industrias diversas.

a) Construcción de instrumentos musicales de aire y cuerda, así como pianos, arpas, órganos y armonios:

En concepto de cuota fija:

- 1) Cuando se construyan instrumentos no citados en el número 2) siguiente ... 2.640
2) Cuando se construyan pianos, arpas, órganos y armonios ... 1.986

Además:

- 3) Por cada C. V. ... 468
4) Por cada pistolete para pintar ... 468

Nota.—El pago de estas cuotas autoriza a tener todos los talleres necesarios, tales como carpintería mecánica y trabajo de los metales, sin pago de otra cuota.

b) Fabricación de cuerdas armónicas para raquetas o usos quirúrgicos:

- 1) Por cada máquina de pulir cuerdas ... 1.458
2) Por cada máquina de recubrir con hilo metálico el núcleo de los bordenes ... 1.458

Cuando el pulido se realice a mano, sin empleo de máquinas:

- 3) Por cada operario dedicado a esta operación ... 1.458

c) Fabricación de juguetes:

En concepto de cuota fija:

- 1) Cuando se utilicen máquinas accionadas mecánicamente ... 1.230
2) Cuando todas las operaciones se realicen a mano ... 612
3) Además, por cada C.V. ... 468

Notas:

1.ª El pago de estas cuotas autoriza a tener todos los talleres necesarios que tengan asignada cuota en sus respectivos apartados por C. V. sin pago de otra cuota. Las industrias auxiliares o complementarias que en sus respectivos apartados no tengan asignada cuota por potencia tributarán con el 50 por 100 de bonificación en las cuotas correspondientes.

2.ª Si se construyen acordeones que tengan registros, contribuirán también con el 50 por 100 de la cuota fija del apartado a) de este epigrafe.

d) Limpieza y clasificación de plumas de cisne, oca, pato, gallina y otras aves, con destino a la confección de adornos, cojines, almohadas, etc.:

- 1) Por cada máquina de limpiar o separar los cuerpos extraños que acompañan a las plumas ... 822
2) Por cada máquina de clasificar por densidades las plumas ... 822

e) Fabricación de cepillos, brochas, pinceles o plumeros.

1) Por cada fábrica:

En concepto de cuota fija ... 1.164

2) Además, se tributará independientemente por las cuotas íntegras de las máquinas de carpintería.

f) Desoxidación de planchas u objetos de hierro o acero.

Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se da el baño de ácido ... 120

g) Fabricación de cápsulas para botellas y otros objetos partiendo de la viscosa.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 450

Nota.—Si se parte de la madera para obtener la viscosa, se tributará separadamente por su fabricación.

h) Trituración mecánica de productos no dedicados a alimentación y cuya mollienda no esté expresamente clasificada en otro apartado, sin facultad para la venta.

Por cada C. V. de potencia motriz en el aparato triturador ... 360

i) Fabricación de plumas y lapiceros estilográficos y bolígrafos:

- 1) En concepto de cuota fija ... 2.250
2) Además, por cada CV ... 468

j) Fabricación de abanicos:

Cuando exclusivamente se fabrique el varillaje:

- 1) Por cada uno de los tornillos de sujetar que constituya el banco donde se desbasten o afinen los paquetes ... 358

Cuando exclusivamente se telen o monten los abanicos:

- 2) En concepto de cuota única ... 2.603

3) Cuando se fabriquen los abanicos completos se sumaran las dos cuotas.

Notas:

1.ª Si el trabajo de desbaste o afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar, denominadas de «sacar molde», la cuota de los tornillos de sujetar se aumentará en el 50 por 100.

2.ª Cuando existan tornos de grabar o sierras de calar movidas mecánicamente, la cuota original, aumentada en el 50 por 100 a que se alude en la nota anterior, será elevada a su vez en el 50 por 100.

3.ª Las sierras de cinta o circulares y las cuchillas de chapear para uso exclusivo tributarán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas.

k) Fabricación de paraguas, sombrillas y bastones:

Cuando se fabriquen los paraguas y sombrillas íntegramente:

- 1) En concepto de cuota fija ... 7.020
2) Además, por cada C. V. ... 936

Cuando se monten y telen los paraguas y sombrillas, pero sin construir armaduras:

- 3) En concepto de cuota fija ... 2.022
4) Por cada torno para la colocación de los puños. 2.022

Nota.—La fabricación de bastones exclusivamente, tributará por los números 3) y 4), y cuando se fabriquen conjuntamente con paraguas o sombrillas, no se exigirá cuota especial para ello.

l) Fabricación de aparatos fotográficos:

- 1) En concepto de cuota fija ... 2.340
2) Además, por cada C. V. ... 936

m) Llenado de aerosoles, sin autorización para la venta o bien como industria complementaria.

Por cada plaza dispuesta para introducir en los envases el gas propulsor ... 240

Nota.—Es de aplicación la norma E).

A este epigrafe le son de aplicación las normas A), D), C), F), G), H), I) y K).

Epigrafe 9122.—Tabaco.

a) Elaboración de picadura.

Por cada máquina de picar ... 19.884

b) Fabricación de cigarrillos:

Elaboración a mano:

- 1) Hasta 20 operarios empleados en la elaboración. 840

Por cada operario más	96
Elaboración mecánica:	
2) Por cada máquina para elaborar cigarrillos con picadura al cuadrado	600
3) Por cada máquina para elaborar cigarrillos de hebra, utilizando una sola máquina	4.908
4) Por cada máquina para elaborar cigarrillos de hebra, utilizando hasta tres máquinas	4.460
5) Por cada máquina para elaborar cigarrillos de hebra, utilizando más de tres máquinas	3.972
Fabricación de cigarrillos con picadura al cuadrado, que utilizan indistinta y simultáneamente los procedimientos manual y mecánico:	
6) Hasta cinco operarios empleados en la confección a mano	498
Por cada operario más	96
7) Por cada máquina de fabricar cigarrillos	600
<i>Nota.</i> Las fábricas de cigarrillos, sea cualquiera el procedimiento de fabricación, tendrán exentas las máquinas de picar que utilicen exclusivamente en sus labores, pero no podrán vender picaduras de ninguna clase ni confeccionarlas por cuenta de otra fábrica.	
c) Fabricación mixta de cigarrillos y picadura:	
1) Por cada máquina de picar, cuando se utilicen hasta cuatro máquinas de cigarrillos o hasta 292 operarios	3.972
2) Por cada máquina de picar, cuando se utilizan hasta tres de cigarrillos o hasta 219 operarios	7.944
3) Por cada máquina de picar, cuando se utilicen hasta dos de cigarrillos o hasta 156 operarios	11.700
4) Por cada máquina de picar, empleando una máquina de elaborar cigarrillos o hasta 73 operarios	15.912
<i>Nota.</i> Además, se tributará por la fabricación de cigarrillos con las cuotas señaladas en el apartado b).	
d) Fabricación de cigarros.	
1) Hasta 20 operarios empleados en las labores	1.164
Por cada operario más	54
<i>Nota.</i> Estas fábricas pueden utilizar máquinas tiruleras y mesas de succión, sin pago de otra cuota.	
Elaboración mecánica:	
2) Por cada máquina para elaborar el cigarro completo	138
Elaboración utilizando indistinta y simultáneamente los procedimientos manual y mecánico:	
3) Hasta dos operarios dedicados a esta fabricación a mano	114
Por cada operario más	54
4) Por cada máquina para confeccionar el cigarro completo	138
A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H), I) y K).	
<i>Epígrafe 9123.</i> —Actividades varias de conservación, mantenimiento y reparación de las instalaciones que integran el equipo fabril de la propia industria principal y para exclusivo servicio de la misma.	
1) Trabajo mecánico de la madera, por cada caballo instalado	186
2) Trabajo mecánico de los metales incluido forja, taladro, torno, cepillo, fresa, etc., por cada caballo instalado	348
3) Soldadura autógena, por cada instalación en la que se alimenten simultáneamente hasta dos sopletes	702
Por cada soplete más	234
La soldadura eléctrica tributará con la misma cuota, considerándose como elemento tributario el electrodo en lugar de soplete.	
4) Trabajos del ramo de la construcción, incluso sus oficios auxiliares, por cada operario	337

Notas:

1.ª A este epígrafe y apartado pueden acogerse los contribuyentes que lo deseen, haciéndolo así constar en su declaración.

En caso contrario quedarán obligados a tributar por todas y cada una de las actividades que integren sus servicios de conservación, con la bonificación del 50 por 100, expresamente consignada en la norma F.

2.ª Los contribuyentes que se acojan a este epígrafe y apartado están obligados a presentar, con el impreso de declaración, detalle de la estructura y equipo de sus talleres auxiliares de conservación.

Epígrafe 9124.—Fabricación de lápices.

1) Por cada operario	240
2) Por cada C. V.	150

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 9131.—Fotografía.

a) Con galería o estudio fotográfico abierto al público.

Cuota de clase	4.ª
----------------------	-----

b) Sin galería ni estudio abierto al público, o sea únicamente reproducción de cuadros, monumentos artísticos, actualidades y fotografía realizada en domicilios particulares.

Cuota de clase	7.ª
----------------------	-----

c) Al aire libre por calles y plazas, así como en locales provisionales y barracas.

Cuota de patente de	165
---------------------------	-----

d) Revelado de placas o películas en taller o laboratorio dedicado a tal fin, así como reproducción de copias, ampliaciones y otras operaciones semejantes.

Cuota de clase	7.ª
----------------------	-----

Notas:

1.ª Los contribuyentes de los apartados a) y b) cuando tengan laboratorio para el revelado y obtención de copias de las fotografías por ellos realizadas, siempre que no tomen trabajos para terceros, no vendrán obligados a tributar por el apartado d).

2.ª De la patente del apartado c) deberán proveerse los fotógrafos comprendidos en los apartados a) y b), cuando realicen los trabajos a que el citado apartado se refiere.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9132.—Construcción a mano de instrumentos de música.

a) De todas clases.

Cuota de clase	5.ª
----------------------	-----

b) Instrumentos de cuerda.

Cuota de clase	6.ª
----------------------	-----

c) De guitarras, bandurrias y cítaras.

Cuota de clase	7.ª
----------------------	-----

d) De tambores, panderetas y gaitas.

Cuota de clase	7.ª
----------------------	-----

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 9133.—Trabajos de adornos de templos y otros locales.

Cuota de clase	4.ª
----------------------	-----

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9134.—Disecado de animales y colección de productos de la naturaleza.

a) Disecado de aves y otros animales con venta de los mismos.

Cuota de clase	6.ª
----------------------	-----

b) Disecado de aves y otros animales por refrigeración y sin venta de los mismos.

Cuota de clase ... 7.ª

c) Colección y clasificación de productos de la naturaleza, con venta de las colecciones o de ejemplares sueltos.

Cuota de clase ... 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G1, K1 y L1.

Epígrafe 9135.—Confección de flores artificiales, borlas y plumeros.

a) Con tienda.

Cuota de clase ... 6.ª

b) Sin tienda.

Cuota de clase ... 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G1, H1, J1, L1 y M1.

SECCIÓN 4.ª COMERCIO

Epígrafe 9141. Exportación y venta de toda clase de mercancías.

a) Exportación y venta al por mayor de toda clase de mercancías (incluso alcoholes y aguardientes de todas clases).

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	43.500
En Bilbao, Cádiz, Málaga, San Sebastián, Sevilla y Grao-Valencia	32.400
En Alicante, Almería, Cartagena, La Coruña y Santander	27.000
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes	24.900
En las de más de 20.000 a 30.000 habitantes	22.080
En las de más de 16.000 a 20.000 habitantes	18.438
En las de más de 10.000 a 16.000 habitantes	14.598
En las de más de 5.400 a 10.000 habitantes	11.064
En las de más de 2.300 a 5.400 habitantes	8.844
En las restantes	7.200

Este apartado no autoriza, en ningún caso, a realizar ventas al por menor con destino al territorio nacional.

Nota. Cuando la actividad se realice solamente dentro del ámbito geográfico de las zonas y depósitos francos con productos en ellos consignados y se limite exclusivamente el aprovisionamiento de buques extranjeros y españoles de gran cabotaje y altura, así como al de aeronaves extranjeras y españolas del Servicio Internacional, ya en forma directa, ya a través de una previa exportación al extranjero las cuotas del apartado a) tendrán una reducción del 50 por 100.

b) Venta al por mayor de toda clase de artículos.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	150.000
En poblaciones de más de 300.000 habitantes	112.500
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes	75.000
En las de más de 40.000 a 100.000 habitantes	45.000
En las de más de 30.000 a 40.000 habitantes	30.000

c) Venta al por mayor de efectos navales que, en un mismo establecimiento y conjuntamente, se venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etc.; pinturas y sus elementos; cordelería y cordaje; aparejos; tejidos para velamen, lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes y, en general, todo lo que sea de uso propiamente marítimo.

Cuota de clase ... 3.ª

La venta de uno solo de estos artículos no bastará para calificar la actividad de venta de efectos navales.

d) Venta al por mayor o menor de géneros y productos del país o del extranjero, bien por cuenta propia o en comisión, que realizan los Capitanes o

Patrones de buques que recorren los puertos del territorio nacional.

Cuota de patente de ... 1.614

e) Venta al por mayor de muebles, prendas y enseres usados, excepto joyas, en cualquier clase de local y almoneda permanente.

Cuota de clase ... 10.ª

f) Venta al por mayor o menor de objetos considerados como antigüedades, incluso muebles.

Cuota de clase ... 3.ª

g) Venta al por mayor o menor de objetos considerados como antigüedades, excepto muebles.

Cuota de clase ... 7.ª

h) Venta al por mayor de artículos de limpieza, como hules y encerados de todas clases; linóleo, esponjas, plumeros, gamuzas, cepillos para cabeza ropa; brochas y pinceles; pisos y tacones de goma; betunes, cremas, frencillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos análogos con aplicación al calzado; grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales u otros objetos.

Cuota de clase ... 9.ª

i) Recogida y venta al por mayor de trapos viejos y desperdicios de todas clases, excepto los artículos de caucho.

Cuota irreducible de clase ... 16.ª

(Continuara.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

13878

ORDEN de 30 de mayo de 1974 por la que se modifica la composición y funciones de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria del Departamento.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 12 de noviembre de 1968 fue constituida la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria de este Departamento, procediéndose posteriormente a su reorganización por Orden ministerial de 10 de abril de 1970.

Las diversas modificaciones introducidas, tanto en cuanto a la gestión y administración de vehículos automóviles como en la estructura orgánica del Departamento, aconsejan actualizar la composición y atribuciones de la citada Junta Administradora, a fin de adecuarlas a la nueva normativa establecida.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria queda constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de Obras Públicas.

Vicepresidente: El Subdirector General de Gestión Económica y Régimen Interior.

Vocales: Un Jefe de Sección, en representación de cada una de las Direcciones Generales del Departamento y de la Secretaría General Técnica; el Director del Parque de Maquinaria; un Abogado del Estado, en representación de la Asesoría Jurídica, y el Interventor Delegado de la Administración General del Estado.

Secretario: Un Jefe de Sección de la Subsecretaría, que podrá ser sustituido por uno de los Jefes de Negociado de la misma.

2.º La Junta podrá actuar en Pleno o mediante Comisiones, así como delegar las funciones que estime pertinentes en una Comisión Ejecutiva, compuesta por el Vicepresidente, los Vocales designados por la Junta y el Interventor delegado.

3.º En caso de ausencia o enfermedad, y en general cuan-